

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01107/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1) El día catorce (14) de marzo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

***Solicito el programa de ordenamiento ecológico del municipio solicito los usos de suelo del municipio y solicito la legislación ambiental del municipio (Sic)***

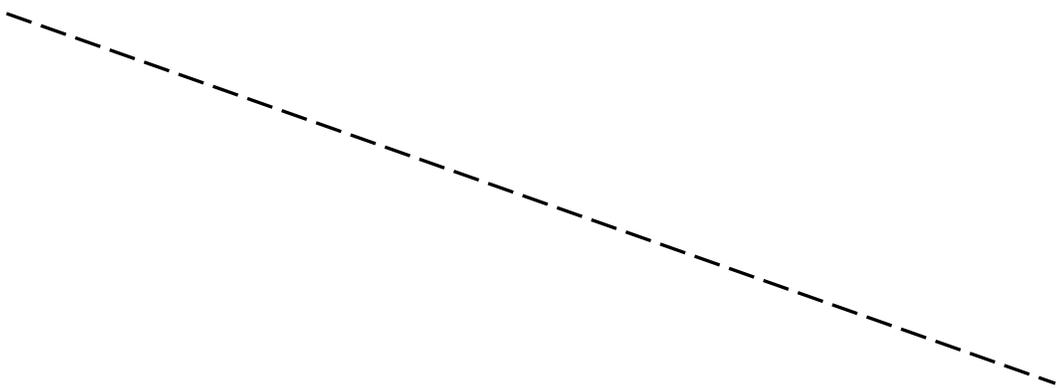
Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00108/TOLUCA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día cuatro (4) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

***Anexo a este medio, sirva encontrar en archivo adjunto, la documentación solicitada.***

***Sin mas por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (Sic)***



EXPEDIENTE: 01107/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Dirección de Desarrollo Urbano  
2011. Año Del Cordillón Vicente Guerrero



Toluca, México a 25 de Marzo de 2011  
DDU/SPYOU/DBS/1551/11

FOLIO: 861  
ORDEN DE TRABAJO: 1136

LIC. ELIA LILIANA BACA REYES  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMA  
DE CONTROL DE SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

**PRESENTE**

Con relación a la solicitud 00108/TOLUCA/IP/A/2011, para informar acerca de los usos de suelo del municipio de Toluca, me permita hacer de su conocimiento lo siguiente:

Para obtener la información correspondiente, se deberá ingresar a la página del Gobierno Estatal ([www.edgomes.gob.mx](http://www.edgomes.gob.mx)), en el rubro de Usos y Destinos de Suelo del Municipio de Toluca, en donde se podrá observar por la zona que el ciudadano tenga interés y obtener la normatividad del uso de suelo que tenga el inmueble.

Sin otro particular por el momento, envío un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. MARCO AURELIO ANA ORTEGA  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO



C.c.p. - Arq. Ana Leticia Rodríguez Peña- Directora General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas  
C.c.p. - Arq. Mario Alberto Méndez Tapia- Subdirector de Planeación y Operación Urbana  
C.c.p. - Arq. Marcela Maresy González- jefe del Departamento de Uso de Suelo.  
MAAC/MAAC/IN/0108/01

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio "A"  
Primer Piso, Cal. Centro, C.P. 50000

Tel. 276 1900 ext. 518

Además, se adjuntó un documento que contiene una relación de la normatividad aplicada por el Ayuntamiento en materia ambiental y el Ordenamiento Ecológico Territorial del Valle de Toluca. Documentos de los cuales sólo se insertan las portadas:



**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS  
Y MEDIO AMBIENTE**

**DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE**

"2011, Año del Ciudadano Victoria Guzmán"



Toluca, México, Marzo 3 de 2011

**MARCO JURIDICO EN EL CUAL SE SUSTENTAN LAS ACTIVIDADES  
QUE SE DESARROLLAN EN LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE**

**DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE**

**- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS :  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 29-07-2010  
6 de 170

**Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.**

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

**Artículo 115.-**

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre 1999)



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día catorce (14) de abril del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **Información incorrecto (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **Solo me fue entregada la propuesta del Modelo de Ordenamiento Ecológico pues no está firmado ni sellado por ninguna autoridad; lo que significa que no se entrego la información correcta (Sic)**

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01107/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

**Sirva este medio para hacerle del conocimiento que le fue notificado al solicitante la información que obra en los archivos de la Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el

artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende conocer el programa de ordenamiento ecológico del Municipio, los usos de suelo del Municipio y la legislación ambiental del municipio.

El **SUJETO OBLIGADO** contestó de manera oportuna a través del **SICOSIEM** e hizo entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE**. Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE**, quien interpuso su recurso de revisión bajo el argumento de que la propuesta de ordenamiento ecológico no contiene sellos ni firmas de servidores públicos.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue

suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

**TERCERO.** A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

El particular desea el programa de ordenamiento ecológico del Municipio, los usos de suelo del Municipio y la legislación ambiental del municipio. El **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información que se le solicitó y sólo se inconformó porque la propuesta de ordenamiento ambiental no contiene sellos ni firmas de servidores públicos.

Para ello es necesario manifestar que ha sido criterio del Pleno de este Instituto, que las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que emiten los sujetos obligados, a través del sistema electrónico denominado **SICOSIEM**, en los que se hace entrega de la documentación requerida, sistema que cuenta con mecanismos de acceso controlado y por lo tanto, no pueden ser objeto de invasiones o alteraciones por terceros ajenos al procedimiento de acceso a la información entre el solicitante y el **SUJETO OBLIGADO**, tienen validez en materia de acceso a la información.

Ciertamente, la parte conducente del artículo 5° de esta entidad federativa, establece como un mecanismo de acceso a la información pública, que garantice la gratuidad, accesibilidad y expeditos en las solicitudes y respuestas de acceso a la información pública, la posibilidad de que este pueda sustanciarse a través de medios electrónicos. En razón de ello, se instrumentó dicho mecanismo de comunicación electrónica entre los solicitantes y los sujetos obligados a la observancia del derecho de acceso a la información.

Pero se quiere señalar, que no es el único medio para obtener una respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha valer por cualquier persona, toda vez que los formatos aprobados por este instituto para solicitar información, contienen la posibilidad de diversas modalidades de entrega de la misma, en razón precisamente del uso que pretenda darse a la documentación entregada. Así, puede observarse que se cuenta con la modalidad de entrega a través del SICOSIEM, a través de CD-ROM (con costo); copias simples (con costo), Copias certificadas (con costo); Consulta Directa (sin costo) e incluso Disquete 3.5" (con costo).

Dicha gama de posibilidades, atiende precisamente como se ha mencionado, al uso que pretenda darse a la información requerida, toda vez que habrá que recordar que uno de los principios consagrados en el ámbito de las constituciones federal y local, en materia de acceso a la información, lo es la que no se requiere acreditar interés alguno ni justificar la utilización de la información, con lo que precisamente, y en razón de dicho uso, se cuentan con modalidades de entrega de la información.

Así, sin prejuzgar sobre el uso que pretende darse a la información entregada por los Sujetos Obligados, y en su caso, la validez que dicha documentación tenga, en tanto que a través de ella, pretenda hacerse valer un derecho o ejercer alguna acción, es precisamente que el solicitante estima y elige la modalidad de la entrega de la información, que incluso puede consistir en copias certificadas, con toda la validez y alcance jurídico que ello conlleva.

Ahora bien, como se ha señalado, si el solicitante elige la modalidad de entrega de la información vía **SICOSIEM**, la respuesta que en su caso emita por ese medio, cualquier sujeto obligado, consiste en una respuesta emitida por una autoridad y sujeto obligado en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con todos los efectos que la misma tiene, en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior es particularmente relevante, en la entrega de la documentación que se remita vía **SICOSIEM** por parte de los Sujetos Obligados, que en su caso, al tratarse de un mecanismo electrónico, el documento se encuentra en formato digital.

En mérito de ello, diversa documentación que se entregue en formato digital, vía **SICOSIEM**, al tratarse de documentos fuente o soportes documentales, sin duda contendrán las identificaciones oficiales de la documentación y oficios, e incluso, las firmas de los servidores públicos; pero si se trata de versiones procesadas de la información requerida, lo cual no es jurídicamente obligatorio, tal vez no contengan dichas identificaciones toda vez que se está elaborando un documento que pretende dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, sin que por ello, pierda la validez que la Ley de Acceso a la información le otorga a las respuestas de los sujetos obligados.

Debe advertirse por si no ha quedado claro, que las consideraciones anteriores, se refieren precisamente al supuesto de respuesta de los Sujetos Obligados, a solicitudes de acceso a la información, en los que se está entregando la documentación requerida por los particulares.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera clara y precisa la información solicitada por el

**RECURRENTE**; información que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

En estas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** ha hecho entrega de la información pública que le fue requerida y que obra en sus archivos, motivo por el cual este Pleno la confirma.

Ha sido criterio del Pleno de esta Instituto, que las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que emiten los sujetos obligados, a través del sistema electrónico denominado **SICOSIEM**, en los que se hace entrega de la documentación requerida, sistema que cuenta con mecanismos de acceso controlado y por lo tanto, no pueden ser objeto de invasiones o alteraciones por terceros ajenos al procedimiento de acceso a la información entre el solicitante y **EL SUJETO OBLIGADO**, tienen validez en materia de acceso a la información.

Ciertamente, la parte conducente del artículo 5° de esta entidad federativa, establece como un mecanismo de acceso a la información pública, que garantice la gratuidad, accesibilidad y expeditos en las solicitudes y respuestas de acceso a la información pública, la posibilidad de que este pueda sustanciarse a través de medios electrónicos. En razón de ello, se instrumentó dicho mecanismo de comunicación electrónica entre los solicitantes y los sujetos obligados a la observancia del derecho de acceso a la información.

Pero se quiere señalar, que no es el único medio para obtener una respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha valer por cualquier persona, toda vez que los formatos aprobados por este instituto para solicitar información, contienen la posibilidad de diversas modalidades de entrega de la misma, en razón precisamente del uso que pretenda darse a la documentación entregada. Así, puede observarse que se cuenta con la modalidad de entrega a través del SICOSIEM, a través de CD-ROM (con costo); copias simples (con costo), Copias certificadas (con costo); Consulta Directa (sin costo) e incluso Disquete 3.5" (con costo).

Dicha gama de posibilidades, atiende precisamente como se ha mencionado, al uso que pretenda darse a la información requerida, toda vez que habrá que recordar que uno de los principios consagrados en el ámbito de las constituciones federal y local, en materia de acceso a la información, lo es la que

no se requiere acreditar interés alguno ni justificar la utilización de la información, con lo que precisamente, y en razón de dicho uso, se cuentan con modalidades de entrega de la información.

Así, sin prejuzgar sobre el uso que pretende darse a la información entregada por los Sujetos Obligados, y en su caso, la validez que dicha documentación tenga, en tanto que a través de ella, pretenda hacerse valer un derecho o ejercer alguna acción, es precisamente que el solicitante estima y elige la modalidad de la entrega de la información, que incluso puede consistir en copias certificadas, con toda la validez y alcance jurídico que ello conlleva.

Ahora bien, como se ha señalado, si el solicitante elige la modalidad de entrega de la información vía **SICOSIEM**, la respuesta que en su caso emita por ese medio, cualquier sujeto obligado, consiste en una respuesta emitida por una autoridad y sujeto obligado en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con todos los efectos que la misma tiene, en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior es particularmente relevante, en la entrega de la documentación que se remita vía **SICOSIEM** por parte de los Sujetos Obligados, que en su caso, al tratarse de un mecanismo electrónico, el documento se encuentra en formato digital.

En mérito de ello, diversa documentación que se entregue en formato digital, vía **SICOSIEM**, al tratarse de documentos fuente o soportes documentales, sin duda contendrán las identificaciones oficiales de la documentación y oficios, e incluso, las firmas de los servidores públicos; pero si se trata de versiones procesadas de la información requerida, lo cual no es jurídicamente obligatorio, tal vez no contengan dichas identificaciones toda vez que se está elaborando un documento que pretende dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, sin que por ello, pierda la validez que la Ley de Acceso a la información le otorga a las respuestas de los sujetos obligados.

Debe advertirse por si no ha quedado claro, que las consideraciones anteriores, se refieren precisamente al supuesto de respuesta de los Sujetos Obligados, a solicitudes de acceso a la información, en los que se está entregando la documentación requerida por los particulares.

Sirva para ilustrar lo anterior, un criterio que en el mismo sentido, ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

*Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en*

*el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.*

*0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

*2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal*

*0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal*

*2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

No obstante, en el caso de mérito, no debiese operar la misma lógica jurídica, toda vez que se trata de un Acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** declarando la inexistencia y reserva de la información requerida por un particular.

En efecto, si bien los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Información del Sujeto Obligado son válidos en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Dicho Comité de Información, tiene la función más importante al interior de cada Sujeto Obligado, toda vez que a ellos corresponden funciones de coordinación, supervisión y resolución respecto de inexistencias o reservas de información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por ello, los Comités tienen una conformación colegiada, con el fin de atemperar y reflexionar las decisiones que se toman al interior del mismo, así como hacer corresponsables a los servidores públicos integrantes de éstos, respecto de las decisiones que se tomen al interior del mismo, considerando que a ellos, precisamente les corresponderá decidir al interior de los Sujetos Obligados, si procede o no, la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, la clasificación de información o la declaratoria de inexistencia de la misma, pudiese compararse con la restricción del ejercicio de un derecho, por no decir la privación del mismo, y por lo tanto, en términos constitucionales, se requiere el cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con el principio de legalidad de los actos.

El razonamiento anterior, es el que llevó precisamente a incluir en los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008, la necesidad de que éstos actos, cumplan con determinados requisitos. Entre ellos, los previstos en el lineamiento Cuarenta y Cinco, en los términos siguientes:

**CUARENTA Y CINCO.-** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince*

*días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y*

*g) Los nombres y formas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En razón de ello, y como puede observarse de los requisitos exigidos por el numeral 45, para que el acuerdo de declaratoria de inexistencia, sea eficaz, deberá contener la firma de los integrantes del Comité de Información, circunstancia que se observa, no se cumple en el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información, por lo que debe desestimarse la eficacia de la misma, e instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que de ser el caso, emita nuevamente el Acta del Comité de Información, la cual, cumpla con todos los requisitos previstos por los lineamientos mencionados.

**CUARTO.** En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por lo anterior que se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

En estas condiciones, **SE CONFIRMA** la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apeg a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad por lo que **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON AUSENCIA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGÓMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 01107/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

(AUSENTE)  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO